DOLLIN ISTRAORDINARIO.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 1855.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del Gobierno, correspondiente al dia 8 del actual se hallan Insertas las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos san-

cionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por le que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Córtes á la formacion

de la ley.

Art. 2.° El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.° del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 50 de Abril inclusive de dicho año de 1855, asi como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.° Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideración las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el órden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contin-

gentes en la caja de la provincia.

Art. 4.° Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demás que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y re-

sueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.° Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente art. dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que espresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo préviamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y

de talan, unisimult il ab obsimili il - ackt ab

Art. 6. A fin de que puedan en tiempo opor tuno hacer el repartimiento del cupo que corres ponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta lor las

el carse prevenido en los articulos 126 y 127

aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro

deben ser Diputados,

Art. 7.° Se admite la sustitucion individual

para el servicio militar.

Art. 8.° Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que senala el art. 135.

Art. 9. Al art. 129 se suprime la palabra exclusivamente, que se refiere à los dos medios de

sustitucion, y se adiciona.

3.° Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin fhijos, que no pasen de treinta años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibiran, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art, 131, y la responsabilidad que se determina en el 155.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias

particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este re-emplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradicción con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nue-

va ley de reemplazos.

Articulo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la

sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. SEÑORA. Facundo Infante, Presidente. Julian de Huelves, Diputado Secretario. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario —El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.— ISABEL.—ElMinistro

de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civilee como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à siete de Febrero de mil ochocientos cin cuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Francisco Sta, Cruz Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo à lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reempla-208, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850

PROVINCIAS.	Núm. de n.ozos sor- teados en (8)1.	Cupos de las provin- cias.
Manhividai : nachilidana ci otan	. 1186	224
Albacete associated ashiest	. 4720	525
Amacoto .		712
	()()	555
Almeria	. 1500	245
		592
Baleares	-10 1976 han	373
Demodeno	. 52/5	996
Burgos Inc. al	2859	540
Caceres m. 201. 201. d	2247	424
Cádiz	. 2942	556
Misset alloneste e entre un locale sel	. 2468	466
Clinited Real	1929	364
Cantaball magazi on one one	2131	516
Common of the same and the	. 6201	1171
Cumping stell V digital to	. 1900	569
Corona variations and the	2012	448
Compadate terry in . 7 . le	. 3137	706
Candalajara	1.08	322
Gnipuzcoa.	1001	255
Haelva.	1040	291
Huesca.	2558	445
Jaen de la		507
Leon daling ha len danizationelle		612
Lérida	. 2482	469
Logrono	1550	289
Lugoso electos de cong.		959
Madrid ogsili and enhal.		502
Malagard es ou commo .uo.		771
Murcia. Zel pingenta el el		670
Navarra 301. 0011 80211 11 11		423
Orense of the of the profess.		520
Oviedo do melipodo de selectivo		1038
Pontevedra 1 1 Baltinium of	4525	302 854
Tomovona	4	402
Danamanca		375
Duntain. Ot .		217
Segovia	:	8H770
Dermin	4.551	255
Soria	3019	570
Tarragona	2368	447
Teruel.	2680	506
Toledo Valencia	- me5151	973
Valladolid .	1896	320
Vizoaya Solidand alak	1985	375
Zamora	2124	401
Zaregoza	3063	578
Architech minimal	AND CAUL V	7 95 000

Totales

132384 25,000

En atencion à lo dispuesto en la ley de esta secha, per la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el articulo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la espresada quinta, à propuesta del Minis ro de la Gobernacion, y de acuerdocon el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Articulo 1. º El alistamiento à que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobada por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemp'azo, se formarà tomandolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.9 del mismo mes.

Art. 2. o El expresado alistamiento se ejecutará en el Liempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo à lo mandade en el art. 35 de dicho prosecto de loy, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo signiente

Art. 3. . La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de Marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean o no festivos. Se reducen à ocho dias los 15 que concede el art. 42 del proyecto de les del Senado para acudir à la Diputacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos, o obsletos

Art. 4. . El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo., prosigniendose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere corcluido este acto.

Art. 5 - El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan, asi el art. 71, como todos los del capitulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y dias sucesivos que fueren necesarios. 3001708 700

Art. 6 La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezara el dia 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta queder del todo terminada

Att. 7. Las Diputaciones provinciales se hallaran reunidas el dia 1.º de Marzo proximo venidero, à sin de hacer el reparto del cupo que corresponda à cada provincia entre todos los pueblos de la misma: y ejercer' las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere momo, oup ant a montment

Art. 8. El repartimiento se hara por las Diputaciones en los ocho primeros dias de Marzo, con sujecton alo prevendo en les articules desde et 14 al 25, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9. Formado asi el repartimiento, se imprimirà y circulara el dia 15 de dicho mes de Marzo, segun previene el art. 24 del espresado proyecto daley, Dado en palacio à siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. - Esta rubricado do la Real mano. -Ei Ministro de la Goberna cion, Francisa o Santa Craz.

Lo que me apresuro à commicar à los Sres. Alcaldes por Boletin estraordinarto para su mas esacto cumplumiento, acusandome su recebo inmediatamente = Lamora 10 de sebrero de 1855 = El G. 1. José Mantilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Habiendose decretado por las Cortes y sancionado por S M. el reemplazo de 25000 hombres, Y teniendo esta corporacion que formar el reparlimiento y senalar el cupo con que ha de contribuir cada uno de los distritos municipales de que se componia esta provincia, ha acordado prevenira dos Ayuntamientos de la misma, que asociandose como anteriormente lo estaban, procedan a realizar el alistamiento general de los mozos que deban der comprendidos, y seguir con arreglo aeste sistema todas las operaciones sucesivas. Zamora 10 de Febrero de 1855.-El Diputado de la Comision-Ramon de